

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00434-00
AUTO 2 No. 995**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de origen, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2014-00782-00

AUTO S2 No. 0989

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

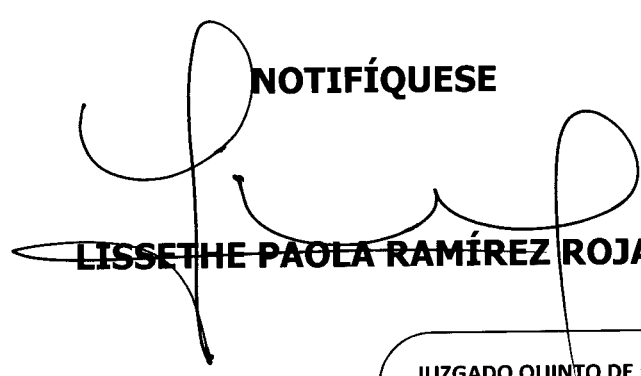
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2 DE MARZO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2008-00593-00

AUTO S2 No. 0987

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2016-00342-00

AUTO S1 No. 378

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 2 No. 6021, por medio del cual dispuso el despacho, negar la solicitud allegada por la parte actora y requirió a las partes para que alleguen la experticia detallada del avalúo de los bienes muebles de propiedad del demandado, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente teniendo en cuenta que la norma citada es clara en dar como alternativa la contratación o no de entidades o profesionales especializados o de peritos para realizar los avalúos, puesto que establece que la parte "*podrá*" contratar el dictamen pericial lo cual significa que es potestativo de la parte si lo hace o no, siendo un futuro condicional y sin existir obligación de proceder a ello, ya que en el caso en particular para establecer los valores de los elementos que fueron objeto de embargo se utilizó como base para realizar el avalúo los precios del mercado ofrecidos para productos similares en internet, específicamente en la página de ventas OLX Colombia.

Esgrime que la norma tal como está redactada no impone de manera alguna a la parte la imperiosa necesidad u obligatoriedad de realizar los avalúos por parte de un experto, encareciendo de esta manera el trasegar del proceso, además de solicitar se acuda al derecho sustancial en el sentido de que las decisiones del juez deben ser para el impulso del proceso con la finalidad de garantizar el derecho de quien lo solicita de la judicatura.

Aduce que tal potestad no riñe con el derecho de defensa, pues, de dichos avalúos se debe dar traslado a la otra parte para que en ejercicio de sus derechos presente las objeciones que a bien tenga respecto de ellos, es decir, se cumple con la publicidad y la contradicción en la actuación procesal al extremo que la parte a la cual se le corre traslado pueda presentar un avalúo alternativo y opuesto al presentado.

Por lo anterior, considera que se debe revocar la decisión ordenando se corra traslado del avalúo presentado al extremo pasivo.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutado, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El artículo 444 numeral 1° del C.G.P, dispone: (...) "1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes**, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**"(...).

Al respecto se ha señalado: "**Cuando se trata de bienes muebles el perito debe avaluarlos por separado** pero es posible solicitar que se formen grupos de muebles de naturaleza semejante a fin de facilitar su compra por un mismo interesado y de esta forma asegurar que puedan continuar presentando una adecuada función de explotación. (...)"¹

En el mismo sentido se ha indicado: "**Cuando los bienes embargados y secuestrados sean muebles distintos de los automotores, el avalúo exige contratar a un profesional o a una institución especializada para que lo elabore.** Eso implica identificar en el mercado de servicios a la persona –natural o jurídica- experta en el avalúo del específico tipo de bienes y contratarla para que realice el estudio y elabore el dictamen pericial. (...)"² Cursiva y negrilla fuera de los textos.

Así pues, carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que la norma tal y como está redactada no impone obligación alguna a la parte de realizar los avalúos de bienes muebles por parte de un experto como lo afirma el ejecutante y que a contrario sensu con lo resuelto dentro de la providencia motejada se encarece el trasegar del proceso, sin darse aplicación al derecho sustancial a fin de que las decisiones tomadas sean para impulsar el proceso en aras de garantizar el derecho de quien lo solicita, pues los postulados planteados en el escrito repositorio no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras y en particular, al avalúo de los bienes muebles objeto de cautela.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017.

² ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, El Proceso Ejecutivo, Tomo 5, Esaju, Bogotá, 2017.

expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto 2 No. 6021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00
AUTO S1 No. 381**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto S2 No. 6658, por medio del cual dispuso el despacho, negar la solicitud de aclaración y/o adición allegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al auto S1 No. 2063 de septiembre 26 de 2017.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al negarse la aclaración solicitada respecto del auto S1 No. 2063 de septiembre 26 de 2017 y en particular al haberse omitido dentro del mandamiento de pago el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-241036 dentro del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, además de obviarse oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos poniendo en conocimiento tal cautela.

Esgrime que se debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso como lo establece el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 en ejercicio del control de legalidad, pues para el caso de marras según el inconforme tales anomalías afectan la correcta marcha del proceso conllevando a otras acciones procesales.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-241036, además de comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida cautelar solicitada, como sustento de su pedimento allega copia de lo resuelto en otro proceso donde aduce haberse presentado una situación similar.

Pese a que se le corrió traslado a los ejecutados, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El numeral 5° del artículo 464 del C.G.P, dispone: (...) "5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Al respecto se ha señalado: "el patrimonio de un sujeto de derecho responde por la totalidad de las obligaciones que adquiera y salvo los precisos casos de prelación legal, todos sus acreedores están en igualdad de circunstancias, por eso si uno de ellos embarga y secuestra bienes de propiedad del deudor, no solo sirven de garantía para la obligación que ha demandado sino, teóricamente, para todas las restantes que haya adquirido el deudor. Por tal razón cuando se adelantan procesos ejecutivos los acreedores de un ejecutado pueden concurrir al proceso iniciado por cualquiera de los otros, con el fin de lograr sobre los bienes embargados y secuestrados, que son garantía común, la satisfacción de sus acreencias, reconociéndoseles, cuando fuere el caso, el privilegio que pueda tener algún crédito."¹

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de aclaración y/o adición allegada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que efectuada la acumulación, los embargos y secuestros decretados en los procesos acumulados como lo establece la normatividad vigente aplicable para el caso de marras, surtirán efectos para todos los acreedores, lo cual evidencia que la actividad de uno de los demandantes beneficia a todos los ejecutantes, y aquel, salvo el derecho a que se le paguen preferentemente los gastos en que incurrió a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, no tiene ningún privilegio como si lo tiene el acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia una vez se efectuó el remate del bien inmueble objeto de cautela conforme las reglas de prelación de crédito contenidas en el Código Civil y las cuales serán aplicadas al momento del pago de las obligaciones ejecutadas a favor de sus acreedores.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 6658, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2012-00646-00

AUTO S1 No. 0382

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto S1 No. 2413, por medio del cual dispuso el despacho, denegar lo pretendido y en particular la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho que reprocha el referido proveído. Lo anterior, como quiera que vencido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P, el extremo ejecutante hizo el respectivo pronunciamiento, y como consecuencia de ello se analiza, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folios 1-3 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta el recurrente la solicitud de reposición interpuesta en los siguientes aspectos fundamentales:

Sostiene en síntesis, que esta instancia judicial, mediante auto S1 No. 2413 del 3 de noviembre de 2017, notificado por estados el 8 de noviembre de 2017, resolvió denegar las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad por el extremo pasivo, sin considerar los fundamentos acotados en aquel requerimiento, puesto que a modo de interpretar, las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se encuentran viciadas de nulidad por indebida notificación, y sin que el despacho le diera veracidad alguna a lo expresado en el sentido de que la demandada nunca ha residido, no ha estado domiciliada, ni ha vivido en inmueble alguno del Conjunto Residencial Santa Paula P.H, y dándole alcance solo a lo manifestado por el mismo conjunto a través de la certificación del envío por el respectivo correo.

Agrega que tampoco fue decretada alguna de las pruebas que se solicitaron dentro del escrito de nulidad y de plano resolvió el despacho negar lo pretendido, y que de haberse accedido a lo pedido se hubiera podido llegar a iniciar un proceso penal por cometerse una falsedad o un fraude procesal.

Con base en los anteriores argumentos, requiere al despacho a efectos de que sea revocada la providencia atacada, y en su lugar se tenga en cuenta la nulidad solicitada.

De este modo, como quiera que dentro del término concedido para tal fin, la entidad ejecutante a través de su mandatario recorrió el traslado respectivo, aduciendo en síntesis que; la parte demandada ha incurrido en un error de interpretación al

considerar que se configura nulidad por indebida notificación en el asunto de marras, puesto que las diligencias tendientes a notificar se surtieron en debida forma, conforme el artículo 315 y 320, con certificación de la empresa de correos, de acuerdo a la ley del momento.

Esgrime que de lo actuado en el proceso y en especial del poder otorgado por la demandada a su apoderado judicial se deduce que tenían conocimiento del proceso que se llevaba en su contra desde el 27 de febrero de 2017, pudiendo comparecer como parte desde tal fecha sin que ello lo hubiera hecho el togado, situación que demuestra la falta de diligencia en el cuidado de su inmueble y que ahora pretende capitalizar para reabrir la discusión procesal o demorar injustificadamente el pago de sus obligaciones, lo cual cataloga como una práctica desleal y desafortunada por parte de la parte ejecutada y una falta a la ética profesional por el abogado.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico lo argumentado por el profesional del derecho que representa a la incidentalista, entendiéndose así que debe despacharse desfavorablemente la solicitud de revocatoria y con ello, la apelación subsidiariamente propuesta.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 315 y 320 del ordenamiento procesal civil, norma procesal que se deberá tener en cuenta por haber sido aplicada al momento de notificar el auto de mandamiento ejecutivo:

Artículo 315. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."

"Artículo 320. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso

tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Parágrafo segundo. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas."

En efecto, traducen las normas citadas en precedencia, que las providencias judiciales se enterarán a los extremos en contienda y demás interesados o intervinientes, a través de notificaciones, entre las cuales tenemos la notificación personal, que nos refiere a la diligencia mediante la cual se coloca en conocimiento de determinada persona la respectiva providencia, cuando aquel se ha presentado o comparece a la instancia judicial respectiva. Para tales efectos puede ocurrir, que el sujeto procesal se presenta ante el despacho judicial que profirió el respectivo acto, bien de manera voluntaria cuando ya tiene conocimiento de la causa, como bien lo es el extremo demandante, o atendiendo una citación elaborada por parte del juzgado donde se adelanta la acción judicial, sujeto procesal que desconoce el asunto que allí cursa, podemos hablar del extremo ejecutado.

Por el mismo tono, también se prevé en las precitadas normas, la notificación por aviso de las providencias, la cual surge – *si se quiere* – de manera subsidiaria al fracaso de la realización de la notificación personal, y consiste en emitir nuevamente comunicación con destino al lugar de residencia y/o domicilio donde se remitió el citatorio de la notificación personal, acompañado de la providencia a notificar y de una copia de la demanda.

En el asunto que atrae nuestra total atención, se requiere por cuenta del extremo ejecutado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dicha solicitud encuentra su génesis en el hecho de que por cuenta de la contraparte, si bien, se remitió el citatorio de que trataba el Art. 315 C.P.C (291 CGP), aquel citatorio fue entregado a una persona distinta a la demandada (portería del conjunto residencial Santa Paula P.H), lo que a su modo de ver, vició de nulidad la diligencia de notificación personal, por cuanto a la ejecutada, con tal hecho, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En este estado de cosas, es oportuno referir por cuenta de esta instancia, que como se destacó en el interlocutorio mediante el cual se decidiera la solicitud de declaratoria de nulidad del presente asunto, la entrega de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la orden de apremio, no necesariamente debe serle entregada al destinatario por parte de la empresa de correo certificado, pues, basta con que se le certifique al empleado respectivo de la

oficina de correo, que al receptor se le consigue o notifica en tal dirección, para que se entienda surtida la diligencia en debida forma, puesto que, como lo refiere la norma, aquel cuenta con el término perentorio de cinco (5) días, a efectos de que comparezca a la instancia judicial que le citó, con el fin de que le sea colocada en conocimiento la providencia a notificar.

Es pues, en razón de lo expuesto, por lo que considera esta directora procesal, que la diligencia para llevar a cabo la notificación personal de la ejecutada, señora MARTHA CECILIA TELLO ARIAS, se adelantó respetando las exigencias contenidas en el respectivo artículo, aun cuando por cuenta del emisario de la empresa de correo respectiva, haya sido facilitado en la portería del conjunto residencial ejecutante, bajo la premisa de que aquel, le confirmara respecto la facilidad de colocar en conocimiento del destinatario aquel documento.

No obstante lo anterior, deviene necesario referir por cuenta de esta censora respecto de las desacertadas interpretaciones dadas a la norma en comento, por cuenta del profesional del derecho que representa al extremo incidentalista, en cuanto al hecho de que por haberle sido proporcionada en la portería del Conjunto Residencial Santa Paula P.H, la citación, se sustituye la persona a quien debía practicarse la notificación personal. Sin embargo, es menester de este estrado judicial aclararle al togado, que la finalidad del citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, consiste exclusivamente en dar a conocer al ejecutado, la existencia de la ejecución y/o demanda donde se ha proferido la providencia a notificar, la dependencia en donde cursa la acción judicial y donde debe presentarse, y el término con el que cuenta para comparecer a efectos de que se le entere de la orden de apremio. Lo anterior indica, como bien sostiene la norma en comento, que aquel citatorio podrá ser recibido por cualquier persona, distinta al destinatario, siempre y cuando certifique que en tal dirección o residencia, se localiza con facilidad al mismo, y que procederá en efecto, hacerle llegar la documentación recibida.

Así las cosas, para este despacho con claridad meridiana se concluye que, la citación se realizó conforme lo exponía en su momento el tenor literal legal vigente para la época, sin distingo de que la recibiese el conjunto residencial demandante, pues el mismo, al ser consultado por el emisario de la empresa de correo certificado, afirmó que la persona a notificar si residía en esa dirección, además de ser propietaria de un bien inmueble que hace parte de esa copropiedad, y por ende, procedería a dejar a su disposición el documento en su nombre recibido.

Por otra parte, menciona el profesional del derecho que su defendida, previo a la emisión de las citaciones de que trata la norma en comento a efectos del perfeccionamiento de la orden de apremio, nunca se ha encontrado habitando en el lugar de domicilio y/o residencia donde fueron remitidas las comunicaciones pertinentes, sin embargo, tales afirmaciones no fueron comprobadas ni siquiera sumariamente, y por ende, imposible resulta atender tal supuesto como eximente de la responsabilidad que se le endilga a la ejecutada, como concedora del asunto que aquí se adelanta en su contra.

Decantado lo anterior y como quiera que en el expediente revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 2413, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 DE MARZO DE 2018

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 30-2013-01068-00
AUTO 2 No. 1007**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.334.156.00 a favor de la señora MARLENY PLAZA CORTES identificada con cedula de ciudadanía No.31.929.024 en su calidad de demandado y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002011543	14/03/2017	\$ 711.277,00
469030002011549	14/03/2017	\$ 690.327,00
469030002083477	16/08/2017	\$ 218.617,00
469030002113015	11/10/2017	\$ 159.309,00
469030002130198	21/11/2017	\$ 428.730,00
469030002144345	13/12/2017	\$ 48.765,00
469030002158230	23/01/2018	\$ 77.131,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado 5^o de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2013-00206-00
AUTO 2 No. 1008

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 20 de junio de 2014, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$108.416.00 a favor del señor **HEBERT MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía No.14.870.804 en su calidad de demandado y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002171026	16/02/2018	\$ 108.416.00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2013-0683-00
AUTO 2 No. 1009**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$7.177.392.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.66.916.608 en su calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad expresa para recibir y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002135274	28/11/2017	\$ 2.824.744,00
469030002150613	27/12/2017	\$ 1.412.372,00
469030002160254	26/01/2018	\$ 1.470.138,00
469030002176074	27/02/2018	\$ 1.470.138,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00723-00
AUTO 2 No. 1010**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por el demandado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.970.935.75 a favor de la abogada OLGA MARINA OSPINA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No.31.888.504 en su calidad de apoderada de la parte demandada quien cuenta con la facultad expresa para recibir y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002170465	15/02/2018	\$ 395.928,15
469030002170466	15/02/2018	\$ 395.928,15
469030002170467	15/02/2018	\$ 395.928,15
469030002170468	15/02/2018	\$ 395.928,15
469030002170469	15/02/2018	\$ 387.223,15

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2016-0006-00
AUTO 2 No. 1015**

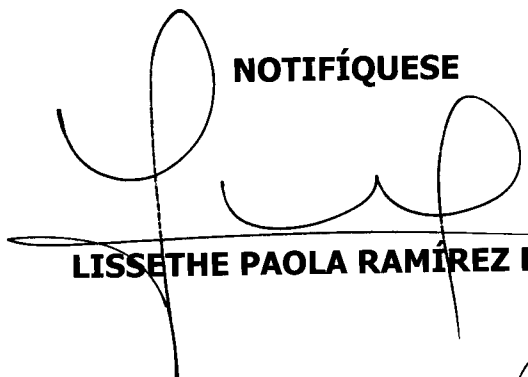
En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al señor ALEXANDER PARRA ARISTIZABAL al folio 102 donde obra la orden de pago de depósitos judiciales a su favor, el cual se encuentran pendiente de cobro, razón por el cual, resulta improcedente acceder a ordenar nuevamente el pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estuardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

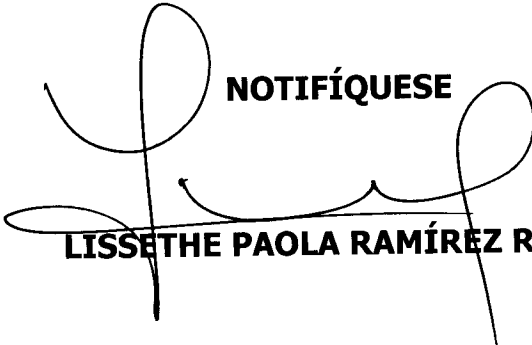
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2012-00147-00
AUTO 2 No. 1006**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2014-00733-00
AUTO 2 No. 1023**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMITASE a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ al auto01359 obrante a folio 25, donde se decretó la medida cautelar, razón por lo cual resulta improcedente acceder a realizar un nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2014-00435-00
AUTO 2 No.1025**

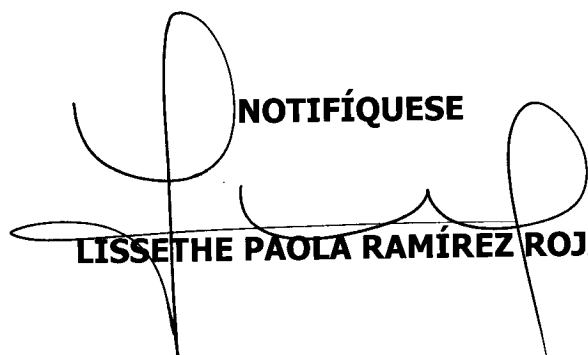
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la señora CATHERIN MARMOLEJO al auto 1 No.269 de fecha 15 de febrero de 2018 mediante el cual se dio trámite a la solicitud de terminación, razón por lo cual resulta improcedente realizar un nuevo pronunciamiento.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la señora CATHERIN MARMOLEJO a fin de que en cumplimiento de sus deberes como demandada, se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00017-00
AUTO 2 No. 1019**

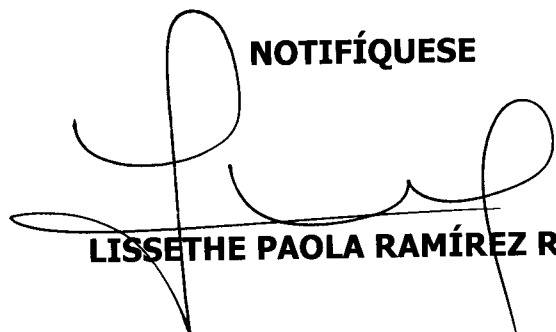
Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al oficio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No.189 para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notificación
Municipal
Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2011-00998-00
AUTO 2 No. 995**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carrizos Eduardo Sotelo
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2008-00257-00
AUTO 2 No. 997**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00372-00
AUTO 2 No. 998**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

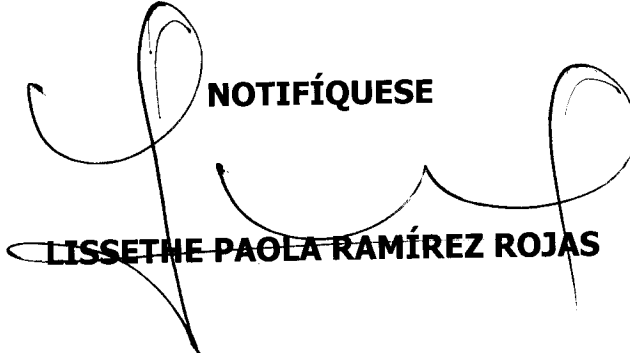
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00519-00
AUTO 2 No.1000**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eduarda Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2009-00937-00
AUTO 2 No. 1016**

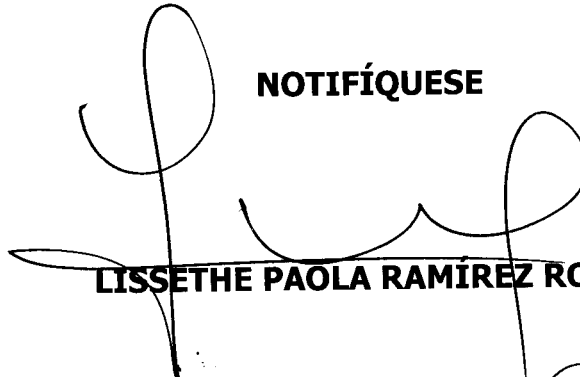
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE SIN CONSIDERACION alguna la solicitud de medida cautelar, como quiera que la abogada DERLING JOHANA GIRALDO no cuenta con personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2016-00354-00
AUTO 2 No. 1021**

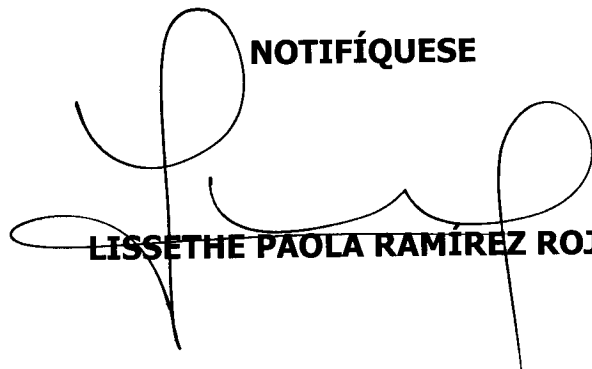
En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD de secuestro del vehículo de placas ZNL-959, como quiera que aún no obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Como
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2017-00259-00
AUTO 2 No. 1005**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2015-00302-00
AUTO 2 No. 992**

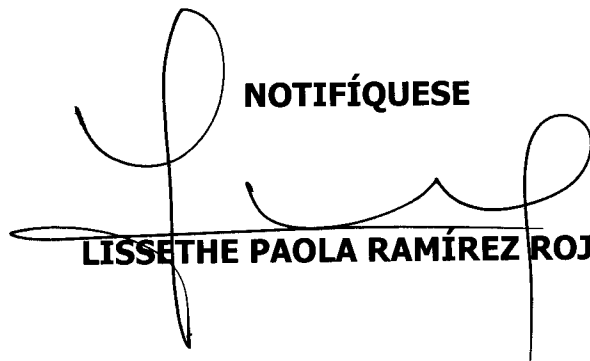
En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de origen, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2013-00360-00

AUTO 1 No. 385

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO AV VILLAS SA en contra MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ identificado con C.C No. 16.620.761, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2013-00343-00
AUTO 1 No. 386

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO AV VILLAS SA en contra INGRID KATHERINE LOAIZA SUAREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada INGRID KATHERINE LOAIZA SUAREZ identificada con C.C No. 1.130.612.916, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00582-00
AUTO 1 No. 387

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO WWB S.A. en contra XIMENA RENGIFO CANAVAL, el Juzgado,

RESUELVE:

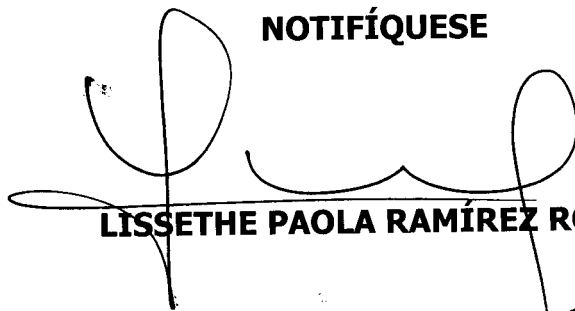
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA y BANCOMPARTIR, que figuren a nombre de la demandada XIMENA RENGIFO CANAVAL identificada con C.C No. 29.683.761, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTE Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2015-00742-00
AUTO 1 No. 384

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO AV VILLAS SA en contra EDILMA GARCIA VALLEJO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada EDILMA GARCIA VALLEJO identificada con C.C No. 25.379.736, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00570-00
AUTO 1 No. 382

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO WWB S.A. en contra JOSE RICARDO MENDEZ CASABUENAS, el Juzgado,

RESUELVE:

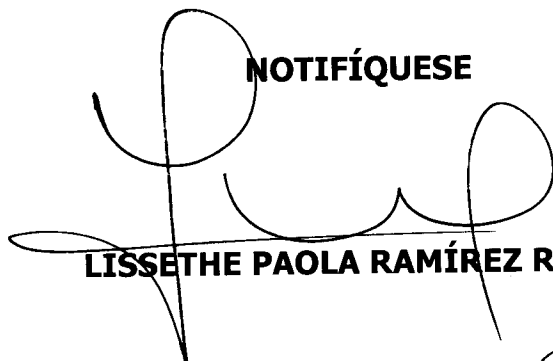
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA y BANCOMPARTIR, que figuren a nombre del demandado JOSE RICARDO MENDEZ CASABUENAS identificado con C.C No. 11.322.939, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2011-00590-00
AUTO 1 No. 383

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO WWB S.A. en contra YONY ALEXANDER FUENTES ROSERO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA y BANCOMPARTIR, que figuren a nombre del demandado YONY ALEXANDER FUENTES ROSERO identificado con C.C No. 16.378.230, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2011-01003-00
AUTO 1 No. 393

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS actuando a través de apoderado judicial, contra EDGAR MUÑOZ SOLARTE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que continúan a favor del proceso acumulado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00
AUTO S1 No. 0380

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la demandada, CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S, el cual fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala la incidentalista que, la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió la notificación a la parte demandada del auto interlocutorio No. 841 del 4 de mayo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, lo anterior, toda vez que verificado el libelo introductorio se tiene que la parte actora indicó como domicilio de la ejecutada tal y como consta a folio 14 del presente cuaderno *"la demandada: CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, mayor de edad, en la Avenida 5 # 25-38 de la ciudad de Cali (Valle)", dirección del bien inmueble del contrato de arrendamiento."*

Más aun en el segundo cuaderno correspondiente a las medidas previas solicitadas por la ejecutante, indican que el inmueble base de contrato de arrendamiento se tenga para efectos de la medida de embargo y secuestro solicitada (folio 1) e igualmente sobre los vehículos de placas HZV462 y CPB322.

Posterior a ello, el juzgado requiere a la parte actora para que realicen la notificación de la demandada en los términos contemplados en los artículos 315 a 320 del C.P.C, hoy 291 a 292 del C.G.P, en la dirección indicada por la ejecutante quien telefónicamente y de manera engañosa le indicó a la ejecutada que debía acercarse a la avenida 5 # 25-38 de Cali, con el pretexto de legalizar la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito por ambas partes el 13 de agosto de 2009 y el cual fue presentado como base de la ejecución aquí cursada.

Esgrime que el contrato de arrendamiento, hoy título ejecutivo, fue deliberadamente terminado por las partes de manera verbal, a los pocos días de su suscripción, porque, la demandada como arrendataria no iba hacer uso del mismo, razones que la inmobiliaria demandante, entendió y aceptó, en su momento como suficientes para tenerlo por terminado por mutuo disenso, sin embargo, ante el requerimiento que le hizo la inmobiliaria, le pareció normal acudir y suscribir los documentos que le pusieron de presente, y que resultaron ser los avisos de notificación de la demanda.

Aduce en este punto, que la demandada Claudia Liliana Escobar, continuó habitando, como lo ha venido haciendo desde hace más de 19 años, en el apartamento 203 de la Torr B, ubicado en la Calle 9A # 4N-23 del Conjunto Residencial "LA LOMA DE LA MESA", Barrio centenario, tal y como lo conoció la demandante y para prueba de ello allega certificado de vecindad, mientras que, el actor dispuso del bien en comento y objeto del contrato base de ejecución, arrendándolo a otras personas tal y como se puede corroborar llamando a declarar al actual ocupante del mismo.

Concluye según su criterio que al no existir contrato valido por haberse rescindido por mutuo acuerdo entre las partes, no es viable adelantar la ejecución como aquí

se ha planteado, menos aún que, en violación del principio de buena fe se haga incurrir al despacho en error, lo cual da lugar en pleno a la nulidad del proceso al no proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1116 de 2006, y a que el domicilio del deudor es uno que dista de su verdadera ubicación; tanto así que a la demandada le enviaron una comunicación el 25 de enero de 2017 para la legalización del contrato de arrendamiento del bien inmueble en cuestión, razón por la que hacen énfasis a la violación al debido proceso, cuando es erróneo a toda luz el iniciar un proceso en contra de una persona natural cuando la prueba o base del proceso es inexistente o es obtenido de manera indebida.

En igual sentido resalta que es abundante la jurisprudencia en la que se indica y aclara que, ha de distinguirse entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal y la prueba inconstitucional que desde una perspectiva sustancial es la obtenida vulnerando derechos fundamentales, lo cual como consecuencias establece que, en el evento de que el proceso este viciado de nulidad, por haberse allegado prueba ilegal o inconstitucional, que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso deberá anularse "*por violación grave del debido proceso del afectado*".

Manifiesta que es en este punto de donde se desprenden las irregularidades cometidas toda vez que la dirección que dieron para notificar es inválida, pues el extremo pasivo no reside ni ha residido nunca en el inmueble objeto del contrato, además de ser esta notificada de manera engañosa, aun más de acuerdo a la ley 820 del 2003 que establece en su artículo 22 la terminación por parte del arrendador en su numeral 1, que al tenor reza: *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*, dará la terminación inmediata del contrato.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, solicita la parte demandada declarar la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de mandamiento de pago, por no haberse cumplido en debida forma.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, término que fue descorrido oportunamente, en los siguientes términos:

En suma manifiesta la parte actora, que la notificación de la demandada se ciñó a las ritualidades consagradas en el estatuto procesal aplicable en su momento para el caso de marras, artículos 315 y 320 del C.P.C, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Como argumento de lo anterior, expresa que por intermedio de la empresa postal PRONTO ENVIOS, NIT 900.310.856-2, que cuenta con licencia No. 00412 del Ministerio de TIC vigente al año actual, envió comunicación de que trata el artículo 315 y la empresa de correo certificó mediante Guía No. 126418703781 resultado positivo en la que consta que el 10 de Septiembre de 2015 fue recibida la comunicación por la demandada **CLAUDIA LILIANA ESCOBAR**, citando además su número telefónico.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación de que trata el artículo 315 del C.P.C. fue positiva, se diligenció el aviso (Art. 320 C.P.C), habiendo sido tramitado, igualmente, por la empresa de correos PRONTO ENVIOS y habiéndose obtenido

resultado positivo, como consta en el memorial radicado ante el Despacho el 11 de Diciembre de 2015 en el que consta que el aviso fue recibido por la demandada el día 7 de diciembre del 2015, cumpliendo así con todos los presupuestos procesales.

Indica que no es cierto que la entidad demandante haya requerido telefónicamente a la demandada su presencia en el inmueble objeto de este proceso, toda vez que, no son ellos los encargados de efectuar las diligencias de notificación, pues claramente como su mandataria es ella quien tiene la obligación de realizar esas actuaciones procesales, que en gracia de discusión fueron realizadas en dos oportunidades distintas en el tiempo.

Aduce que en cuanto a la dirección en la que se realizó la notificación, esto es, Avenida 5 N # 25-38 del Barrio San Vicente de Cali, no se está afirmando que la demandada viva en ese lugar, sin embargo se aporta como dirección de notificación por ser la dirección que se determinó en el contrato de arrendamiento, de igual manera aclaran que al momento de practicarse la diligencia de notificación, la demandada se encontraba en el inmueble.

Expresa que es totalmente falaz, la manifestación hecha por la apoderada de la demandada, en cuanto a que el contrato de arrendamiento haya sido "*deliberadamente terminado por las partes de manera verbal a los pocos días de su suscripción*", por cuanto actualmente se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, proceso de restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes, bajo la radicación 2014-855, dentro del cual la demandada se notificó de manera personal, y en el cual la también apoderada en este proceso, propuso incidente de nulidad con el fin de que no se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, alegando Falta de Legitimación por Activa pero jamás manifiesta que el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la avenida 5 Norte No. 25N-38, Barrio San Vicente de Cali, no esté vigente.

Ahora bien, esgrime que frente al hecho de que su mandante dispuso del bien en comento arrendándolo a otras personas, sería preciso indagar el motivo por el cual, la arrendataria Claudia Liliana Escobar ha efectuado abonos a la obligación adeudada por concepto de cánones de arrendamiento, derivados del contrato de arrendamiento base de esta ejecución tal como consta en los pagos, teniendo en cuenta que como ella lo manifiesta, éste inmueble fue arrendado a otras personas.

Culmina su escrito, solicitando que con base en lo antes expuesto y teniendo en cuenta la falta de sustento fáctico y jurídico del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, aunado al hecho de que es evidente que dentro del proceso se cumplieron con todas las formalidades de Ley, se niegue la nulidad propuesta y como consecuencia de ello se continúe con el trámite del presente proceso.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación ha dado un giro de 180° grados con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues de acuerdo con los anales del congreso el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable en su momento para el caso de marras, para notificar a los demandados de las providencias de que trataba el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y en especial las enunciadas en su numeral primero, debía enviarse una comunicación al demandado o demandados, en la que se le informará que en su contra se adelantaba un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notificaba, previniéndolo para que compareciera al despacho en un término de cinco días a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se podrían haber presentado alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación hubiera sido entregada y dentro del término de los cinco días se presentara al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presentara dentro del término de los cinco días de que trataba el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. **3)** Que el demandado no residiera en dicha dirección y por lo tanto la comunicación hubiera sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado compareciera al despacho, se seguían las ritualidades de la notificación personal que señalaba el numeral 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Pero cuando el demandado no comparecía al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportadas la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 3 del artículo 315 ibídem, disponía que se debía proceder a la notificación por aviso de que trataba el artículo 320. Esta notificación "**por aviso**" constituía uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparecía dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordenara, el secretario del despacho judicial debía emitir un aviso que contuviera igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conocía de él, y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino, y si requería de la entrega de copias la norma le concedía tres días para retirarlas de la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzaba a correr el traslado respectivo.

Así que la notificación por aviso se concibió y se constituyó como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trataba de una notificación indirecta, pues se presumía que si el demandado residía en esa dirección había tenido conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando hubiere recibido la notificación por 315. Ahora bien, solo en el evento en el que el demandado no residiera en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifestará desconocer la ubicación de la parte a notificar procedería entonces el emplazamiento de que trataba el artículo 318.

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, a petición de parte, se libró la comunicación de que trataba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dirigida a la señora CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, a la AVENIDA 5 NORTE No. 25N-38, BARRIO SAN VICENTE DE CALI. La parte actora, aporta la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de haber sido entregada (fol. 28-31) en la que se lee que el día 10 de septiembre de 2015, la comunicación fue RECIBIDA POR LA DEMANDADA CLAUDIA LILIANA ESCOBAR con teléfono 3164067341".

Como quiera que no compareció a recibir la notificación, se libró el AVISO, con todas las formalidades prescritas por el artículo 320 aplicable para el caso de marras en su momento, siendo éste debidamente entregado y recibido el día 4 de diciembre de 2015 como consta a folio 32-34 del presente cuaderno, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 7 de diciembre de 2015 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció el día 13 de enero de 2016.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*¹.

En el presente asunto probado se encuentra que, la notificación de la parte demandada se surtió conforme la legislación que se encontraba vigente y era aplicable para el caso en particular, tal y como para dicho fin fue solicitado por el ejecutante, en la demanda; y si la incidentalista arguye que no fue debidamente notificada en la dirección a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso, debió indicar entonces, las razones por las cuales no compareció como era su deber una vez puesto en su conocimiento la demanda aquí cursada.

De lo analizado hasta este momento, observa el despacho que el procedimiento de notificación de la demandada, no se encuentra afectado de nulidad, pues la parte actora conocía como domicilio de la demandada, el bien dado en arrendamiento, lugar donde fue recibida la notificación por quien se citaba dentro del proceso de la referencia y a quien se le pudo entregar la correspondencia, quien? la demandada que era a quien se dirigía la citación y notificación, pues por ésta persona debió preguntar el notificador y lo cual surtió los efectos legales correspondientes. Razón por la cual, el despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través de la profesional del derecho que la representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00
AUTO S2 No. 0988**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, resulta pertinente precisar que la parte actora no allego el certificado de tradición de los vehículos de placas HZV462 y CPB322 donde consten la inscripción del embargo decretado por el Juzgado de Origen, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, razón por la cual la petición elevada debe ser negada por improcedente.

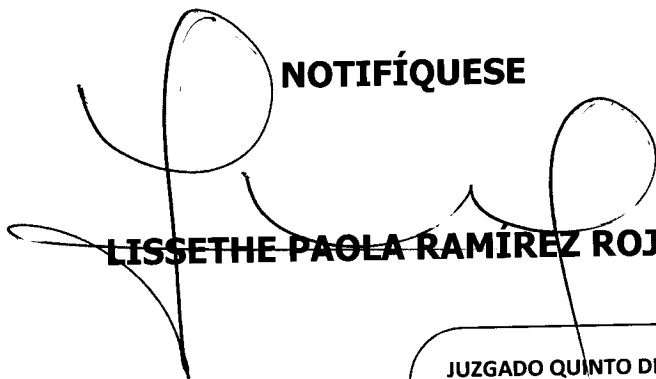
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la petición de decomiso de los vehículos de placas HZV462 y CPB322 denunciados como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00250-00
AUTO 1 No. 388**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra JAMES SANDOVAL RIOS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JAMES SANDOVAL RIOS identificado con C.C No. 16.703.141, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARÍA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2015-00278-00
AUTO 2 No. 990**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: Previo a ordenar el pago de depósitos judiciales, **SOLICITASE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judicial que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde; Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Procedimientos de Ejecución
Judicial Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-01025-00
AUTO 2 No. 994**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.555.201.00 a favor de la abogada YELY YELIZZA CHAVERRA BLANDON identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.891.288 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002172859	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172860	20/02/2018	\$ 871.301,00
469030002172861	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172862	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172863	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172864	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172865	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172866	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172867	20/02/2018	\$ 108.382,00
469030002172872	20/02/2018	\$ 704.029,00
469030002172873	20/02/2018	\$ 112.815,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-01025-00
AUTO 2 No. 993**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **EMCALI EICE ESP** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **EMCALI EICE ESP** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2016-00724-00
AUTO 2 No. 1018**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.03-092 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que anteceden, el Juzgado,

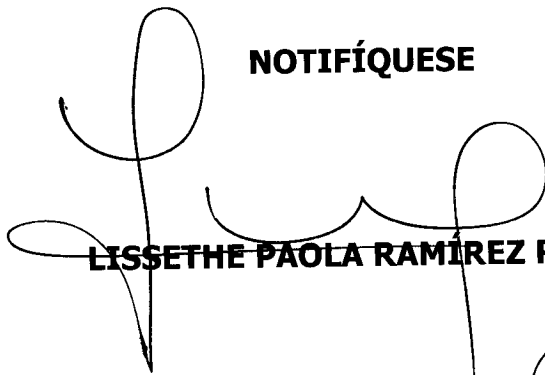
RESULEVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado EYE SURGICAL TECHNOLOGY LTDA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, en razón a que EYE SURGICAL TECHNOLOGY LTDA no hace parte del proceso aquí adelantado, de igual forma se le informa al citado despacho, que la parte demandada corresponde al señor FELIPE RINCON MARTINEZ, el cual ya existe solicitud en igual sentido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 002-2016-00231-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARÍA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2016-01111-00
AUTO 2 No. 1017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, el Juzgado,

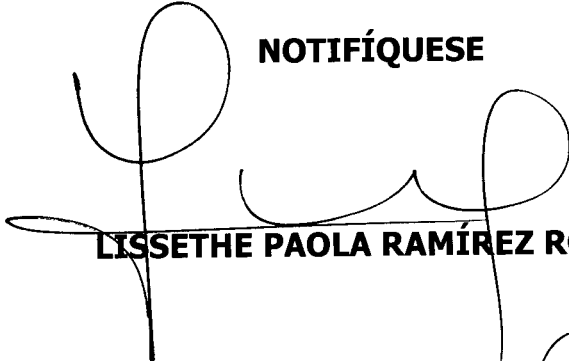
RESULEVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE al parqueadero SMART PARKING S.A.S. hacer entrega del vehículo de placas **CBL-480** al demandado señor ITAMAR GONZALEZ MINA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.948.693, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 1 No.266 de fecha 15 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00153-00
AUTO 2 No. 999**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: REQUIERASE al Juzgado de Origen para que se sirva realizar la transferencia del depósito judicial No.469030001747793 que reposa a favor del presente proceso, pese a existir inconsistencias en las partes, como quiera que por un error al momento de ser consignado por el pagador, este indicara al señor JUAN CARLOS VALENCIA como demandante y como demandado a CONCALI, cuando lo correcto es COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESO SOCIAL contra JUAN CARLOS VALENCIA ORTIZ y otro, a fin de proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2013-00259-00
AUTO 2 No. 991**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y teniendo el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de depósitos judiciales, **SOLICITESE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judicial que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde; Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para proceder como en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00684-00
AUTO 2 No. 1012

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio de fecha 21 de febrero de 2017 allegado por el Juzgado de origen y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso y que fueran descontados a la señora **ALEXANDRA ALTAMIRANO PIAMBA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.971.066**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2013-00877-00
AUTO 2 No. 1013**

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

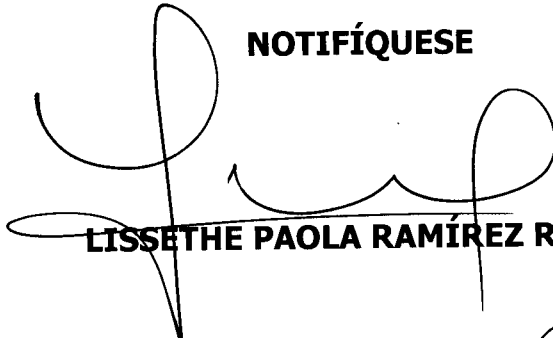
SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho a fin de proceder como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2010-00425-00

AUTO 2 No. 1011

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$12.656.00 a favor de la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No.66.832.375 en su calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad expresa para recibir y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002170175	14/02/2018	\$ 12.656.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrédese a despacho a fin de proceder como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00607-00
AUTO 2 No. 1014**

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción del oficio No.05-204 de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto No.0110 a la entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2015-00539-00
AUTO 2 No. 1002**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y teniendo el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.630.306.00 a favor del abogado JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.943.748 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002122299	02/11/2017	\$ 497.878,00
469030002122303	02/11/2017	\$ 635.928,00
469030002122307	02/11/2017	\$ 496.500,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judicial que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde; Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Estuardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2015-00539-00
AUTO 2 No. 1001**

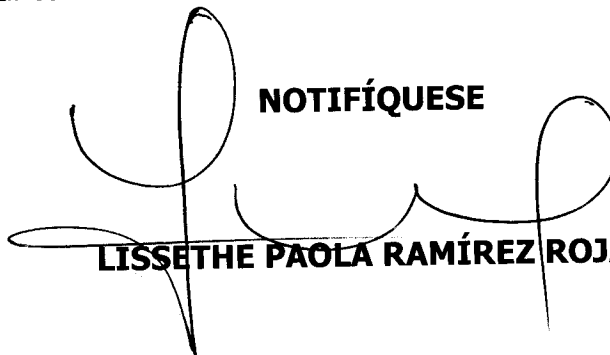
Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **ESPEJOS S.A.** y **LECLAM IMPRESOSAS S.A.S.** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **ESPEJOS S.A. y LECLAM IMPRESOSAS S.A.S.** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Efraim Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2016-00815-00
AUTO 2 No. 1004

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

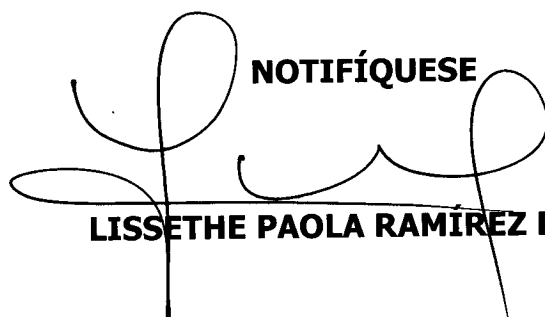
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrédese a despacho a fin de proceder como en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2016-00815-00
AUTO 2 No. 1003

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **RAMA JUDICIAL** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de la **RAMA JUDICIAL** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Como
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2007-00545-00
AUTO 1 No. 389**

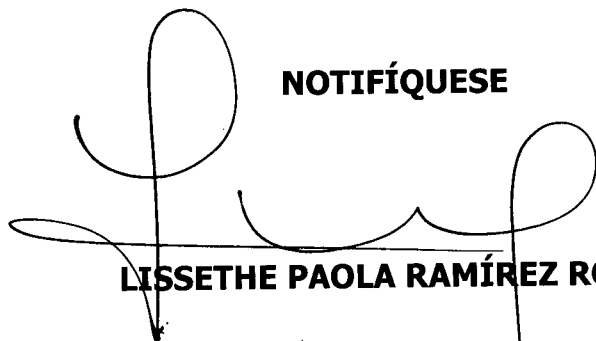
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO en contra LUIS EDUARDO GARCIA, BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA y HUGO VALENCIA MOLINA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos proindiviso que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-22166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea los señores LUIS EDUARDO GARCIA, BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA y HUGO VALENCIA MOLINA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-0053-00
AUTO 2 No. 1020**

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas **VCH-603**, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2006 servicio PUBLICO de propiedad del demandado ALVARO CHAVEZ QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.178.281, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **VCH-603** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO: OFICIESE al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI VALLE**, a fin de que se sirvan informar el estado actual del proceso y en particular lo relacionado con el vehículo de placas VCH-603 como quiera que se evidencia en el respectivo certificado de tradición, la anotación de enajenar bienes, medida decretada dentro del proceso Tráfico de Armas, bajo el radicado 7600160001932015-08513 donde obra el señor ALVARO CHAVEZ QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.178.281 como demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00
AUTO 2 No. 1022**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 0113, obrante a folio 20 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carr. Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00

AUTO S1 No. 0379

En diligencia de remate efectuada el 20 de Febrero de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR y LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE contra CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA (insolvente) y ANA MILENA PERALTA USA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** a los ejecutantes JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR y LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE identificados con C.E 313.129 y C.C No. 31.287.404 respectivamente, a través de su apoderada judicial, por ser únicos postores, los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-826832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee la aquí demandada ANA MILENA PERALTA USA, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 20 de Febrero de 2018, dentro del presente proceso, adelantado por JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR y LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE contra CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA (insolvente) y ANA MILENA PERALTA USA en la que se le adjudicó los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-826832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee la aquí demandada ANA MILENA PERALTA USA, a los señores

JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR y LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE identificados con C.E 313.129 y C.C No. 31.287.404 respectivamente, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matricula inmobiliaria No. 370-826832, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre los derechos de cuota (50%%) que sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-826832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee la aquí demandada ANA MILENA PERALTA USA. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-826832 posee la señora ANA MILENA PERALTA USA constituido mediante escritura pública 3710 del 3 de noviembre de 2011 ante la Notaria 6 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: OFICIESE a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega de los derechos de cuota (50%) del bien inmueble rematado y distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-826832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente, a los señores JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR y LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE identificados con C.E 313.129 y C.C No. 31.287.404 respectivamente, por haberseles adjudicado los derechos de cuota (50%) sobre el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 008-2014-00804-00
AUTO 1 No. 391

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra ESNEDA VARON LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandado, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 013-2016-00585-00
AUTO 1 No. 392

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARY SOLEDAD GUTIERREZ DE CRUZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor JAVIER ARARAT DIAZ actuando a través de apoderado judicial, contra ERNESTO CALDERON MILLAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandado, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Procuraduría de Ejecución
Civil y Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2011-00597-00
AUTO 1 No. 390

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CARLOS CAICEDO GARDEAZABAL, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS METALMECANICA PLASMEGA S.A. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A en contra de INDUSTRIAS METALMECANICA PLASMEGA S.A. que allí cursa bajo la partida 009-2011-00713-00, las siguiente medidas cautelares: el embargo y secuestro de los dineros y sumas depositadas en cuentas corrientes, ahorros CDTs, que tenga o llegare a tener el demandado y el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la calle 40 No.4-54 de Cali de propiedad del demandado; lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1132 de fecha 11 de junio de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a las entidades bancarias y a la Secuestre con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), de igual forma sírvase remitir copia autentica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles obrante a folios 14-17, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **02 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario